



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO-META

Villavicencio–Meta, treinta de noviembre de dos mil veintitrés

Adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico

No. 50001-31-10-001-2023-00346-00

Demandante: Luis José Delgadillo Daza

Persona con discapacidad: María Inés Delgadillo Daza

De conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que sea subsanada en el término de cinco días, so pena de rechazo.

1. De acuerdo con la Ley 1996 de 2019, la excepcional adjudicación judicial de apoyos solo tiene lugar en el caso en que la persona que lo requiere se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

La explicación a lo narrado, es que la capacidad legal de toda persona se presume y en ese orden de ideas la excepción es que la persona requiera de apoyos para la toma de decisiones y la realización de actos jurídicos debido a la imposibilidad referida.

Bajo el anterior entendido, la demanda debe contener en sus hechos esa manifestación; esto es, debe indicar que situaciones configuran esa imposibilidad absoluta para expresar su voluntad y preferencias de que trata la norma antes citada.

2. En este caso, la adjudicación judicial de apoyos es promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, por lo cual deben expresarse (ampliarse) las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, esto es, que: a) la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y este conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

3. Debe ampliar la información indicando si en la actualidad ya se adelanta el proceso de sucesión al que se ha hecho referencia.
4. No se allegó copia del registro civil de la señora Mayerly Delgadillo Daza para acreditar su parentesco. Se advierte que ésta, aunque no es propiamente una causal de inadmisión, se requiere desde ahora para que se aporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del Código General del Proceso.

La subsanación deberá ser presentada integrada en la demanda.

Notifíquese,



PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. _99 del 1_/DICIEMBRE /2023__

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria